



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.203

Bogotá, D. C., jueves 26 de noviembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2009 CÁMARA

por la cual se establece la estructura de los clubes con deportistas profesionales.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 147 de 2009 Cámara**, “*por la cual se establece la estructura de los clubes con deportistas profesionales*”, en los siguientes términos.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley en mención consta de 3 artículos a saber:

El artículo 1º, propone una modificación al artículo 29 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de que los clubes con deportistas profesionales deban organizarse como asociaciones deportivas sin ánimo de lucro en forma democrática y participativa, suprimiendo la parte que hace alusión a sociedades anónimas pese a ser optativa.

En su primer inciso hace referencia a que todo asociado ya sea persona natural o jurídica, tendrá derecho a un solo voto por esa calidad.

En el inciso 2º, dispone que las decisiones de la asamblea general sean adoptadas en forma democrática mediante la mayoría de los votos de los asociados.

En su párrafo transitorio, otorga un plazo de seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, para que el Gobierno Nacional reglamente y fomente los mecanismos para la transición entre el régimen actual y lo dispuesto en esta ley.

Con el artículo 2º, se pretende modificar el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, para que el número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales sea de dos mil personas.

Su inciso dispone que para el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, este número mínimo sea de mil personas.

Y finalmente su artículo 3º, establece su vigencia.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco normativo contenido en nuestra carta política, lo que hace que esta iniciativa a la luz de los artículos 154 y 158 de la Constitución Política reúna los requisitos constitucionales de un Proyecto de ley que deba ser sometido a estudio.

En materia deportiva y en especial para el tema que nos ocupa, podríamos hablar de los artículos 2º, 13, 38 derecho a la libre asociación, 52 el cual fue modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo número 2 de 2000, reza: “(...) *El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*” (Negrilla fuera de texto), entre otros, dada la importancia del deporte no solo en nuestro país sino a nivel internacional y en especial el fútbol, deporte que ha dado mucho de que hablar debido a los brotes de violencia que en los últimos días se han generado a su alrededor, razón que obliga al Estado a tomar parte con herramientas como las que a través del legislativo se puedan aportar.

ANÁLISIS LEGAL

En la actualidad cursa en el Senado de la República el **Proyecto de ley número 026 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se regula la conversión de los clubes de fútbol profesional a sociedades anónimas abiertas*, **acumulado con el Proyecto de ley número 013 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se modifican los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones*. Estos proyectos fueron presentados por los honorables Representantes Mauricio Parodi Díaz y Carlos Arturo Piedrahíta, y el otro por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio.

Los proyectos de ley referenciados pretenden reformar la forma como están operando los clubes de

fútbol profesional, con el único fin de hacer que dichas instituciones sean unas entidades democráticas, transparentes y rentables.

Con esta iniciativa se ha recogido parte del trabajo que se ha venido desarrollando en el Congreso de la República, mediante algunos Proyectos de ley, tales como el 170 de 2004, 221 y 227 de 2005, de autoría de los Senadores Eduardo Romo Rosero, Germán Vargas Lleras y Rafael Pardo Rueda, los cuales en su momento no lograron ser aprobados para convertirse en Ley de la República.

Ha inquietado mucho la forma como vienen funcionando los clubes de fútbol profesional, y se ha criticado la ausencia de controles efectivos por parte del Estado para precisar el origen de sus recursos, situación que ha permitido que dineros ilícitos hagan parte de los ingresos de los clubes, y de ahí que no se cumpla con las obligaciones tributarias que les corresponden.

El pasado 3 de junio de 2009, la Comisión Séptima del Senado de la República aprobó la iniciativa que establece la posibilidad para que los clubes con deportistas profesionales, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, sin ánimo de lucro, puedan convertirse en sociedades anónimas.

El mencionado proyecto de ley consagra un procedimiento especial que permite el tránsito para la conversión de los clubes existentes en sociedades anónimas sin necesidad de decretar su disolución o liquidación. Al transformarse en sociedades anónimas se someterán al régimen consagrado en el Código de Comercio y se permitirá su ingreso al mercado público de valores con la finalidad de que los hinchas puedan adquirir acciones del equipo de su predilección.

La conversión de los clubes sería voluntaria pero con una excepción para los clubes de fútbol que se constituyan a futuro, los cuales se deberán acoger al modelo de sociedades anónimas al igual que aquellos que no demuestren resultados financieros positivos en los plazos previstos por la ley.

También se establecen mecanismos de control en cabeza de Coldeportes que permitirán el cabal cumplimiento de las obligaciones de los clubes frente a sus acreedores.

Esta iniciativa se encuentra pendiente de ser aprobada en la plenaria del Senado de la República, antes de continuar con su trámite en la Cámara de Representantes.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ha elaborado una serie de informes, en los que se revela la real situación de los clubes con deportistas profesionales en especial de aquellos que tienen en sus filas jugadores profesionales, lo que hizo que en cumplimiento de algunas disposiciones incluida la Ley 181 de 1995 y los artículos 8 y 10 del Decreto Reglamentario 0776 del 29 de abril de 1996, el cual consagra que para resolver la solicitud de reconocimiento deportivo de los clubes y para su renovación, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes solicite además a la Superintendencia de Sociedades la información relativa a la procedencia del capital del club, por lo cual se adoptó un Plan Único de Cuentas, estipulado como obligato-

rio para los 36 clubes de fútbol profesional, según Circular 002 de Coldeportes, el cual debió ser presentado en el mes de julio¹.

“Esta herramienta diseñada por la Superintendencia de Sociedades, que entró en vigencia el primero enero de este año, busca la organización contable de los 18 clubes de la A y 18 de la B, los cuales venían presentando sus cuentas de manera heterogénea.

“La mayoría de los equipos presentan activos basados en intangibles como valoración de la marca, la licencia o el derecho a participar en el campeonato o la ficha, entre otros, y no hay un respaldo real para las obligaciones del club”, dijo el Superintendente de Sociedades, Hernando Ruiz López.

Como resultado de esta situación, funcionarios de la Supersociedades se reunieron con contadores de los clubes, con el fin de analizar la situación interna de cada uno. Según Ruiz, algunos de los equipos no manejaban contabilidad.

Para el funcionario, esta herramienta permite realizar un seguimiento a las cuentas de los clubes y revelar los movimientos de compra y venta de jugadores, así como los recursos de los mismos.

Para el director de investigación y registros contables de la Supersociedades, Mauricio Español, los intangibles de estas entidades representan de 80 por ciento a 100 por ciento, por lo tanto, este PUC asigna un valor específico a cada una de las actividades que representan desde el registro de derechos a título de préstamo, hasta el análisis de los jugadores en cuanto a sus edades y posiciones en el campo.

Para el Superintendente, con este trabajo se va a evidenciar desde la situación de solvencia del club, hasta el origen de sus recursos. “Lo que se vislumbra hasta ahora, es una situación caótica, imprecisa y dispersa, algunos por desorganización y otros porque quieren disfrazar su situación financiera”, dijo Ruiz López.

Queda solamente esperar estos resultados para que la Entidad pueda establecer cuántos clubes están acogiendo a la nueva herramienta en sus movimientos contables.

Sobre las posibles sanciones, Coldeportes es la única entidad capacitada para efectuarlas, sin embargo, las mismas podrían hasta generar la cancelación del derecho deportivo”².

Resaltando que aunque la iniciativa presentada por el Representante Alberto Gordon reviste de gran importancia, ya se encuentra en trámite otra iniciativa en el mismo sentido.

Proposición:

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, el archivo del **proyecto de ley número 147 de 2009 Cámara**, por la cual se establece la estructura de los clubes con deportistas profesionales.

De los honorables Representantes,

Mauricio Parodi Díaz,

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

¹ www.supersociedades.gov.co

² Diario *La República*. 24 de junio de 2008.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 388
DE 2009 CAMARA, 081 DE 2008 DE SENADO**

por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2009.

Doctor

FUAD EMILIO RAPAG MATTAR

Presidente

Comisión Quinta Cámara de Representantes

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir el correspondiente informe de ponencia correspondiente al primer debate al **Proyecto de ley número 388 de 2009 Cámara y 081 de 2008 Senado**, por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 338 de 2009, fue presentado por el doctor Juan Lozano Ramírez Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ante la Secretaria General del Senado de la República donde se le dio el trámite correspondiente tanto en sesión de comisión como en plenaria.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del Proyecto de ley es el de regular la Administración y Manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las funciones generales de los mismos, la integración del patrimonio y la creación de los órganos superiores de dirección y administración, creando una Unidad Administrativa Especial, denominada *Parques Nacionales Naturales de Colombia*, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

OBSERVACIONES:

Teniendo en cuenta que dentro de la estructura administrativa del Gobierno Nacional, en lo que tiene que ver con la preservación, vigilancia y administración de los parques nacionales naturales el País cuenta con una Unidad Administrativa Especial, denominada *Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*, creada por disposición de la Ley 99 de 1993, la cual como organización tiene dentro de sus competencias Objetivos y Funciones al tenor del Decreto 2915 de 1994 en su artículo 2º, además de Organigrama y Directorio de Funcionarios, Normatividad, Presupuesto, Control y Rendición de Cuentas, Políticas, Planes, Programas y Proyectos Institucionales, Directorio de entidades y agremiaciones ambientales, Proyectos de Cooperación y Oferta Pública de empleos.

Vale aclarar que en relación a la administración y manejo de los Parques Nacionales Naturales, existe normatividad especial que regula la materia, veamos algunos ejemplos puntuales:

El Ministerio del Medio Ambiente de acuerdo al numeral 19 del artículo 5º, tiene como función “*admini-*

nistrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica”.

El Capítulo III (Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN), el inciso primero del artículo 19 expresa que “*la UAESPNN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados”.*

Con el artículo 1º del presente proyecto de ley, parece que se está creando una persona jurídica independiente adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo cual no parece conveniente porque tal y como se ha comentado previamente, más que requerirse independencia y autonomía para el ente rector de las áreas del Sistema de Parques, lo que se requiere por el contrario, es que para la administración y manejo de los parques exista una mayor concurrencia de los diferentes organismos del Estado.

En la parte final del artículo 1º del proyecto de ley contempla que la UAESPNN podrá establecer regionales en distintos lugares del territorio nacional. El artículo 5º del Decreto 216 de 2003, dota de estructura administrativa al Ministerio de Medio Ambiente, la norma en mención expresa:

Artículo 5º. Estructura. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá la siguiente estructura:

6. Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN.

6.1 Subdirección Técnica de Parques.

6.2 Subdirección Administrativa y Financiera.

6.3 Direcciones Territoriales.

No queda ninguna duda entonces, que la administración de los Parques Nacionales Naturales tiene norma especial que regula la materia y dota a la UAESPNN de autonomía administrativa y financiera para que cumpla con una excelente labor en todo el territorio nacional, luego no es necesaria la creación de esta unidad administrativa especial propuesta en el artículo 1º del proyecto de ley.

Ahora bien, las funciones que debe cumplir la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están dadas a partir del inciso 2º del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, tal como se puede observar:

Artículo 19:

(...)

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales –UAESPNN tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y del Sistema Nacional de Areas Protegidas SINAP.

2. Contribuir a la conformación y consolidación de un Sistema Nacional de Areas Protegidas.

3. *Coordinar el proceso para reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.*

4. *Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto para el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de otorgamiento de Licencias Ambientales que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

5. *Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por dichas áreas.*

6. *Adquirir para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por negociación directa o expropiación, los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos e imponer las servidumbres a que haya lugar.*

7. *Coordinar con las autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con los criterios de sustentabilidad y mitigación que se definan para cada caso.*

8. *Desarrollar y promover investigaciones básicas y aplicadas, estudios y monitoreo ambiental en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

9. *Otorgar incentivos de conservación en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en los términos previstos por la normatividad vigente.*

10. *Velar por la elaboración y mantenimiento del registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

11. *Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993 en cuanto a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, salvo las referentes a licencias ambientales, reservación, alinderación y declaratoria de las mismas.*

12. *Ejercer funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local, las cuales se ejercerán de acuerdo con el reglamento que para tal efecto se expida por parte del Gobierno Nacional.*

13. *Orientar y coordinar la elaboración de estudios y reglamentaciones para los programas Ecoturísticos que se puedan desarrollar en las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

14. *Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, autoridades y representantes de grupos étnicos, las organizaciones comunitarias y demás organizaciones las estrategias para la conformación y consolidación de un sistema nacional de áreas protegidas.*

15. *Diseñar e implementar la estrategia de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión de las áreas del Sistema de Parques Nacionales.*

16. *Las demás que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas.*

De otro lado, es preciso analizar algunas de las funciones que a través del proyecto de ley se le quiere dar a la UAESPNN en su artículo 2º, diferentes a los que tiene actualmente, como son:

– En el numeral 4, se da la función de “*Proponer las políticas, planes, normas y procedimientos relacionados con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y con los Sistemas Regionales de Áreas Protegidas*”. Debemos tener en cuenta que los sistemas regionales de áreas protegidas no son más que un mecanismo o forma de organización de lo que debe ser un sistema nacional de áreas protegidas y por lo tanto debe ser insoluble a este. De esta manera no es comprensible ni pertinente que se esté hablando de políticas y procedimientos para los sistemas regionales de áreas protegidas como sistemas independientes.

– Igualmente pasa con el numeral 5, donde la función que se propone es la de “*Coordinar la conformación y el funcionamiento armónicos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y de los Sistemas Regionales de Áreas Protegidas – SIRAP*”. Aquí vuelve a presentarse una separación entre lo que es el sistema nacional y los sistemas regionales de áreas protegidas lo cual constituye un error conceptual. De otra parte, y como ya se expuso previamente no es conveniente que la coordinación del SINAP esté en cabeza de una sola entidad sino que debe ser un cuerpo colegiado, así por ejemplo en el estudio realizado por Biocolombia (2000) se analizaron diferentes alternativas para el órgano de dirección y finalmente se propuso la conformación de un ente similar a lo que actualmente es la Comisión Nacional de Televisión.

Cuando en el numeral 6, se propone como función de la UAESPNN “*Realizar el seguimiento al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y a los Sistemas Regionales de Áreas Protegidas para verificar el cumplimiento de los objetivos de conservación nacional*”, con esta función se le estaría quitando competencias a las Corporaciones Autónomas Regionales lo cual no solamente no es procedente sino que va en contra de lo que señala la misma Ley y la Constitución. Se observa además que se vuelve a mencionar a los Sistemas Regionales de Áreas protegidas como algo diferente del Sistema Nacional de Áreas Protegidas lo cual no es conducente, y se reitera que conceptualmente es una equivocación. Terminarían entonces el director de parques y sus funcionarios supervisando las actividades que por ejemplo, realiza una corporación en una reserva forestal. Recordemos que en la Ley 99 de 1993, específicamente en el numeral 15 del artículo 31, señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

15) *Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.*

– Reiteramos que no es sano para las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales que han avanzado significativamente en la descentralización administrativa en procura de contribuir a salvaguardar su entorno y medio ambiente, y en este orden, dejar exclusivamente en cabeza de la UAESPNN la función propuesta en el numeral 9, como lo es la de “*otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos para el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas del sistema*

de Parques Naturales Nacionales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley. El ejercicio de esta función es indelegable”. Cabe anotar que esta función la vienen cumpliendo las Corporaciones Autónomas regionales y, por lo tanto, resulta peligroso para la institucionalidad regional, otorgar esta función en dichos términos.

– Respecto a la función propuesta en el numeral 7, como lo es la función de “constituir con otras personas jurídicas de derecho público, privado o de carácter mixto, fundaciones, asociaciones o sociedades con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo, y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas”, dando a la Unidad Administrativa Especial de Parques facultad para **comercializar bienes** y servicios ambientales. Mucho más si se tiene en cuenta que en otros artículos más adelante se está mencionado el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de los parques, lo cual está actualmente prohibido en la normatividad de nuestro país, dado que el único uso permitido en los parques es un **uso indirecto** de los recursos naturales renovables. Dejar conceptos tan amplios puede ser muy peligroso y más adelante podremos vernos enfrentados a funcionarios de parques queriendo comercializar fauna o cualquier otro recurso natural.

Este tema es bien preocupante y la prueba de ello, es que en el Proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación para el año 2010, en su artículo 61 expresa:

Artículo 61. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales podrá presentar los proyectos, con el aval de las entidades territoriales del ámbito de jurisdicción en el que se desarrollarán los mismos, y ejecutar los recursos destinados para la conservación, preservación, descontaminación y recuperación del medio ambiente y saneamiento ambiental a los que se refieren las Leyes 141 de 1994 y 756 de 2002 y correspondientes a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías.

Así mismo, los recursos destinados de manera específica para la financiación de proyectos en parques naturales a los que se refieren dichas leyes podrán ser presentados y serán ejecutados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 19 del Decreto 216 de 2003.

Es absolutamente claro entonces, que el numeral 7 del proyecto de ley en discusión, representa un peligro para la conservación de los Parques Naturales Nacionales.

– El numeral 8 propuesto, el cual reza como función: “Participar en fundaciones, asociaciones o sociedades constituidas con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo, y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas”, otra vez nos trae el concepto de comercialización del numeral anterior y que es muy riesgoso por ser tan amplio.

– En cuanto al numeral 10 que propone como función la de “adquirir por negociación directa o expropiación, los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público

y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá adquirir directamente predios para la reubicación de ocupantes o propietarios de predios ubicados en las áreas del sistema”, parece que se está convirtiendo a parques nacionales en un cogestor de la Reforma Agraria en Colombia y estas no son sus funciones. Que adquiera predios en áreas de parques es conveniente pero que también esté haciendo negocios de tierras por fuera de ellas parece superar ampliamente sus funciones, esto llevaría además a incrementar la planta de personal de parques con funcionarios dedicados a estas tareas yendo en contra del ajuste fiscal propuesto por el Gobierno Nacional.

– El numeral 14 de este mismo artículo del proyecto de ley propone la función de “Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para la determinación y consolidación de las zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. Esta es una clara intromisión en las áreas de jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales, y por lo tanto se considera que con ello se le están quitando funciones a las mismas.

El artículo 3° que trae el Proyecto de Ley, presenta la integración de patrimonio de la Unidad Administrativa de Parques Naturales Nacionales y llaman la atención los numerales 2 y 6 los cuales afirman que harán parte del presupuesto de la UAESPNN “2. los recursos provenientes de derechos, concesiones, autorizaciones, contribuciones, tasas, multas y participaciones que se deriven del aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a la ley y los reglamentos correspondientes” y 6. Los recursos provenientes del uso, el aprovechamiento y la divulgación comerciales de los valores excepcionales para el patrimonio nacional correspondientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales”. Una vez más se habla del aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas del sistema.

No es bueno para el País entregar en este sentido atribuciones demasiado amplias. Además vale afirmar que la autonomía financiera y presupuestal de la UAESPNN está consagrada en la Ley 99 de 1993, y en el artículo 88 es claro que en materia presupuestal se sustenta del FONAM. Veamos el artículo 88 de la Ley 99 de 1993:

Artículo 88. Objetivos. El Fonam será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente Ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

El Fonam financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO. El Fonam tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales. El Ministro del Medio Ambiente podrá delegar en el Jefe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

Los artículos 4° y 5° crean como órgano superior de dirección y administración de Parques Nacionales de Colombia, el cargo de director. Los órganos superiores de dirección y administración adscritos al Ministerio de Medio Ambiente están creados por el Decreto 216 de 2003 en su artículo 5°, como son: *Subdirección Técnica de Parques, Subdirección Administrativa y Financiera, y Direcciones Territoriales.*

El numeral 6 del proyecto de ley que propone asignarle funciones al director general de la UAESPNN, no es posible, pues como se ha dicho, no es conveniente crear una unidad administrativa especial jurídicamente independiente adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, y las funciones de la UAESPNN creada legalmente como se ha demostrado, puede cumplir sus objetivos y metas. Puntualmente, asignarse al director o directora de la unidad la potestad de dirigir el diseño y la **implementación** de políticas y **planes** del SINAP claramente se están invadiendo funciones propias de Corporaciones Autónomas Regionales y de Municipios que administran las áreas protegidas del SINAP creadas directamente por ellos. Delegar, como se observa en el numeral 11, “*en todo o en parte, las funciones encomendadas a la Unidad, en personas jurídicas privadas, con el lleno de los requisitos y el procedimiento establecido por la Ley 489 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Se exceptúan las funciones que la presente ley prohíbe delegar*”, se observa altamente inconveniente, la administración y manejo del patrimonio natural de la Nación es una función estratégica del Estado, que desde ningún punto de vista debe ser delegada en ninguna persona privada.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, la siguiente:

PROPOSICION

Archívese el **Proyecto de ley número 388 de 2009 de Cámara y 081 de 2008 de Senado** por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Liliana Barón Caballero,
Coponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 389 DE 2009 CAMARA, 220 DE 2008 SENADO

por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER.

Bogotá, D. C., noviembre de 2009

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER–.

Doctor Chavarro:

Reciba un cordial saludo.

Ante la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos rendir **ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado,** por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER–.

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue presentado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga Escobar y de Minas y Energía, doctor Hernán Martínez Torres, el día 3 de diciembre de 2008.

Posteriormente fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional del H. Senado de la República, tal como consta en el Acta número 34 del día 4 de junio de 2009, con las modificaciones propuestas por los honorables Senadores Aurelio Irigorri Hormaza y Piedad Zuccardi, ponentes del proyecto de ley.

En la ponencia para primer debate del proyecto de ley, fueron aprobadas las siguientes modificaciones:

- En el título, se sustituyó la expresión “el” por “la” y se adicionó la expresión “y se dictan otras Disposiciones”. En consecuencia, el título del proyecto de ley quedó aprobado en los siguientes términos: Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado, *por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas-FAER y se dictan otras disposiciones.*

- Se amplió la vigencia del FAER hasta el año 2018, con el propósito de realizar la expansión eléctrica para aproximadamente 100.000 familias en el sector rural del Sistema Interconectado Nacional – SIN, lo que permitiría aumentar la cobertura del 77,7% al 82.14%.

- Se introdujo un nuevo artículo en el que se establece que los recursos económicos del FAER se destinarán para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión; la construcción de nueva infraestructura eléctrica; la reposición y rehabilitación de la infraestructura existente en Zonas de Difícil Gestión y Zonas Rurales de Menor Desarrollo; y al

Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

- También se incorporó un párrafo al artículo anterior para permitir la presentación de proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución. Lo anterior con el propósito de incrementar la confiabilidad, calidad y ampliación de la cobertura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 1122 de 2008.

- Se incluyó un nuevo artículo para que el Gobierno Nacional garantice que los recursos recaudados por el FAER sean ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo a las zonas rurales interconectadas. Además, establece que con los recursos recaudados para los fondos de apoyo a zonas no interconectadas e interconectadas, el Gobierno Nacional no puede adquirir títulos de Tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos; tampoco puede aplazar o congelar su ejecución.

- Finalmente, se eliminó el artículo 2° del proyecto de ley que proponía la derogación del párrafo 1° del artículo 105 de la Ley 788 de 2002, por considerar que esta disposición legal debería permanecer en el ordenamiento legal colombiano. La esencia de la misma fue incorporada al artículo anterior.

Una vez aprobado en primer debate, el proyecto de ley pasó a discusión a la Plenaria del Honorable Senado de la República y la ponencia para segundo debate fue aprobada sin modificaciones, según consta en el Acta del Día 18 de junio de 2009.

Siguiendo su curso legal, el proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General la honorable Cámara de Representantes el día 8 de julio de 2009 y despachado a la Comisión Tercera Constitucional, en la cual fuimos nombrados ponentes de esta importante iniciativa legislativa.

CONTENIDO

El proyecto que se presenta para consideración de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, contiene cuatro artículos:

El Primero propone extender la vigencia del **Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–**, hasta el 31 de diciembre de 2018 y que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, (CREG), adopte los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacerlo cumplir.

El Segundo se refiere al destino de los recursos económicos del FAER y en el párrafo establece la posibilidad de presentar proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución.

El Tercero dispone que los recursos recaudados deben ser ejecutados en su totalidad para los fines dispuestos en el artículo 2° y, además, que el Gobierno Nacional no puede adquirir con ellos títulos de Tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni puede aplazar ni congelar su ejecución.

El Cuarto establece la vigencia de la ley y la derogatoria de las leyes que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–, es una cuenta especial sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

Estos recursos están destinados a la financiación de proyectos de inversión priorizados para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica, con el propósito ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas. De la misma manera y de conformidad con el artículo 63 de la Ley 812 de 2003, con el 20% del recaudo del FAER se financia el **Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE**.

El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–, fue creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002 y reglamentado por el Decreto 3652 del 17 de diciembre de 2003. Por su parte, la Ley 1117 de 2006, en su artículo 1°, define el término para la ejecución del Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE.

Actualmente, **El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–**, financia hasta el 90% del costo total de los proyectos, y mínimo el 10% es cofinanciado por la entidad territorial correspondiente.

La Unidad de Planeación Minero Energética –UPME– verifica que los proyectos cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 7° del Decreto 3652 de diciembre 17 de 2003 y el artículo cuarto del Acuerdo 001 del Comité de Administración del FAER.

El comité de administración del **Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–**, se reúne y asigna los recursos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo noveno del mencionado Decreto¹. Este comité está integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Energía del Ministerio de Minas y Energía.
3. El Director General de la UPME o su delegado.

De otra parte, la ejecución de los recursos de los proyectos asignados por el fondo FAER están a cargo del Ministerio de Minas y Energía o por quien éste designe para tales fines.

Según información del Ministerio de Minas y Energía desde el año 2003 hasta el 2009, los recursos comprometidos para el FAER han ascendido a \$278.976 millones.

De estos recursos, \$206.420 millones se han asignado a proyectos de ampliación de cobertura rural y \$72.129 millones a proyectos de normalización de redes eléctricas, cumpliendo así con los objetivos de legalización de usuarios, optimización del servicio y reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales

A partir del año 2003 y hasta octubre de 2009 se han cofinanciado 302 proyectos, de los cuales:

- 204 corresponden a proyectos de ampliación de cobertura rural, de los cuales 85 ya están energizados y 29 se encuentran actualmente en ejecución. Con estos avances, el número de nuevos beneficiarios supera los 40.000 usuarios.

- 98 son proyectos de normalización de redes eléctricas, de los cuales 46 ya están terminados y 52 se encuentran en proceso de terminación. Con el desarrollo de estos proyectos se realizará la normalización de cerca de 70.000 usuarios.

¹ Decreto 3652 de diciembre 17 de 2003.

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 5° del Decreto 1123 de 2008, las disposiciones de la Resolución número 181071 de 2008 y la convocatoria PRONE número 001 de 2008, el comité de Administración del programa PRONE aprobó recursos para 225 planes, programas o proyectos, cuya asignación de recursos fue por \$99.000 millones para las vigencias 2008, 2009 y 2010.

Con los recursos recaudados por concepto de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y, como resultado de la Convocatoria 001-2008 de este programa, para el PRONE se logró avanzar en la solución de 74.502 usuarios, que representan el 21,61% de las familias ubicadas en los barrios subnormales de los 78 municipios beneficiados en toda Colombia.

En el caso específico del Departamento del Cesar, en reunión del 10 de octubre de 2008, el Ministerio de Minas y Energía aprobó recursos con destino a 25 planes, Programas o Proyectos para Normalización de Redes Eléctricas, PRONE, por valor de \$8.641.588.586. Con los recursos asignados se normalizaron las redes eléctricas de 6.657 habitantes ubicados en barrios subnormales de 10 municipios de esta región del país. Los recursos aprobados favorecieron siete planes del municipio de Valledupar; cuatro en Bosconia; cuatro en Codazzi; dos en Curumaní y Manaure; y un programa en los municipios de Tamalameque, Chimichagua, Becerril y Pueblo Bello.

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 3° de la Ley 143 de 1994, al Estado le corresponde “Alcanzar una **cobertura en los servicio de electricidad** a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III, y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio”.

De igual forma, el artículo 48 de la Ley 143 de 1994 establece, “El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de inversiones Públicas y en las leyes anuales del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, para adelantar programas de energización calificados como prioritarios, tanto en las zonas interconectadas como en zonas no interconectadas con el objeto de que en un periodo no mayor de veinte (20) años se alcancen los niveles igualitarios de cobertura en todo el país, en concordancia con el Principio de Equidad de que trata el artículo 6 de la presente ley”.

Tal como se evidencia en lo dispuesto por las anteriores normas legales, el Gobierno Nacional tiene la obligación prioritaria de alcanzar una cobertura integral en los servicios de electricidad para las diferentes regiones y de apropiar los recursos suficientes para este propósito, situación que a la fecha se ha cumplido en forma parcial. Con la Ley 1151 de 2007 y los Decretos 387 y 388 del mismo año, el Gobierno Nacional pretende la universalización del servicio de energía eléctrica, consiguiendo así una mayor cobertura y estableciendo las directrices e incentivos para los operadores de red.

No obstante los avances en la cobertura, todavía queda gran parte de la población ubicada en las zonas rurales dentro del Sistema Interconectado Nacional sin el servicio de energía. Es así como actualmente existen departamentos críticos en el acceso al servicio de energía eléctrica, tales como Chocó, Caquetá, Guajira en los que la cobertura no supera el 40% y

otros tantos como Bolívar, Cauca, Magdalena, Nariño, Cesar, los cuales se encuentra por debajo de la media Nacional, es decir menor al 72.7% de cobertura.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la importante reactivación agrícola y ganadera que se ha presentado en el país por la puesta en marcha del *Programa de Seguridad Democrática* del actual Gobierno, resulta indispensable seguir dotando a las zonas rurales del Servicio de Energía Eléctrica con calidad. De esta forma es posible hacer llegar a estas áreas del país, la tecnología apropiada para que sea aprovechada en proyectos productivos autosostenibles.

En consecuencia, para lograr una mayor cobertura a nivel nacional se hace necesario ampliar los términos de vigencia de El FAER.

Por las razones antes expuestas, los ponentes de esta iniciativa consideramos necesario darle continuidad al **Fondo de Apoyo Financiero para Energización de las Zonas Interconectadas – FAER**, en los términos en que fue aprobado el proyecto de ley en el Honorable Senado de la República. De esta forma, será posible el recaudo de nuevos recursos que le permitan al Estado Colombiano cumplir con el deber Constitucional y Legal de prestar el servicio básico de energía de una forma integral y efectiva en todo el País.

Modificación propuesta

Los suscritos ponentes del **Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado**, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas –FAER–, proponemos la siguiente modificación:

Eliminar el número 1 del párrafo del artículo 2° del proyecto de ley en mención, toda vez que es el único párrafo que aparece en este artículo. En consecuencia, quedará así:

Parágrafo. Podrán presentarse proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución que permita incrementar la confiabilidad, calidad y la ampliación de cobertura con base en lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1122 del 2008.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones y con la modificación propuesta, nos permitimos solicitar a la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 220 de 2008 Senado**, por la cual se extiende el término de vigencia del fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas –FAER– y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo;

Alfredo Ape Cuello Baute, Orlando Montoya Toro, Coordinadores Ponentes; *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Bernardo Miguel Elias Vidal, Angel Custodio Cabrera, Julián Silva Meche*, Representantes Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas –FAER– y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas –FAER–, creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, administrado por el Ministerio de Minas y Ener-

gía o por quien este delegue, tendrá vigencias hasta el 31 de diciembre de 2018. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) adoptará los ajustes necesarios a la regulación vigente para hacer cumplir el presente artículo.

Artículo 2º Los recursos económicos del **Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Interconectadas –FAER–**, se destinará para financiar planes, programas y proyectos priorizados de inversión, para la construcción de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición y rehabilitación de la existente en zonas de difícil gestión y zonas rurales de menor desarrollo, con el propósito de ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas interconectadas. Igualmente seguirá financiando el Programa de Normalización de Redes Eléctricas PRONE establecido en el artículo 63 de la Ley 812 de 2003.

Parágrafo. Podrán presentarse proyectos de electrificación rural que tengan asociado líneas de interconexión de media tensión y subestaciones de distribución que permita incrementar la confiabilidad, calidad y la ampliación de cobertura con base en lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1122 del 2008.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional garantizará que los recursos recaudados para este propósito, serán ejecutados en su totalidad y con destino exclusivo para lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley y no podrá adquirir con ellos Títulos de Tesorería TES o cualquier otro tipo de bonos, ni podrá aplazar ni congelar su ejecución.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las leyes que le sean contrarias.

Cordial saludo;

Alfredo Ape Cuello Baute, Orlando Montoya Toro, Coordinadores Ponentes; Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Bernardo Miguel Elías Vidal, Angel Custodio Cabrera, Julián Silva Meche, Representantes Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 177 DE 2009 CAMARA

por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2009

Honorable Representante

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo de la Presidencia de la Comisión, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 177 de 2009 Cámara**, por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes, en los siguientes términos.

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley, de autoría del Ministro de Interior y de Justicia, Fabio Valencia Cossio, y recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

el día 8 de octubre de 2009, pretende modificar algunos artículos de la Constitución Política de Colombia con el fin de permitir la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores, hasta por tres periodos consecutivos.

Si bien, este proyecto de acto legislativo es la respuesta a un llamado de los mandatarios locales y regionales, y de habitantes que en sus municipios o departamentos se han sentido satisfechos por la gestión que aquellos han realizado durante el periodo contemplado para ejercer sus mandatos, y quienes ante la imposibilidad de reelegirlos inmediatamente solo tuvieron la opción de elegir al que más se aproximaba a las políticas o planes del saliente, tuvieron que esperar cuatro años para volver a elegirlos, dejando pasar este lapso con la consecuencia que tal vez programas o proyectos hayan perdido continuidad o simplemente no se ejecutaron, porque cada mandatario como es sabido quiere dejar su impronta durante el periodo correspondiente sin importarle que proyectos de gran importancia para la comunidad requiera de su compromiso y mayor tiempo para su ejecución.

La reelección de los mandatarios locales (Alcaldes y Gobernadores), ha sido propuesta en casi 13 proyectos de acto legislativo que no tuvieron fortuna durante pasadas legislaturas, no obstante en esta oportunidad estamos convencidos que es tiempo de dar un paso adelante en la democracia y permitir que la ciudadanía sea la encargada de premiar o sancionar la gestión de un mandatario con la reelección pero brindando las garantías suficientes para lograr elecciones transparentes.

Así mismo, y atendiendo el precedente de la reelección inmediata del Presidente y Vicepresidente de la República, la reelección de Congresistas, Concejales y Diputados, que hoy impera en nuestra democracia, consideramos conveniente sintonizar la gestión de los mandatarios locales, modificando los siguientes artículos de la Constitución Política:

1. Artículo 1º. Modifica el literal f) del artículo 152.
2. Artículo 2º. Adiciona 2 incisos al artículo 293.
3. Artículo 3º. Modifica el inciso 1º del artículo 303.
4. Artículo 4º. Modifica el inciso 1º del artículo 314.
5. Artículo 5º. Modifica el inciso 2º del artículo 323.

2. AUDIENCIA PUBLICA

El día 29 de octubre de 2009 se realizó Audiencia Pública convocada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en el salón de sesiones de la Comisión, Roberto Camacho Weverberg, en consideración a la proposición presentada por el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega.

Se resume a continuación las intervenciones de los inscritos para hacerlo:

Alfonso López Alcalde de Gachancipá, Sabana Centro.

Manifestó su preocupación respecto a la elección de alcaldes y gobernadores por que se ha venido dilatando y no ven por parte de algunos congresistas el deseo de aprobar dicho proyecto. Los alcaldes están preocupados porque otros servidores pueden ser reelegidos y ellos que conocen la problemática de la comunidad no tienen acceso a esta reelección. Solicita que vean esto como un aspecto positivo dirigido al desarrollo de sus municipios, porque 4 años no son suficientes para cumplir y ejecutar obras, porque el 50

por ciento del cuatrienio lo invierten tratando de organizar el municipio con planes de desarrollo y ajustes al POT, y posteriormente a tratar de arreglar muchos problemas que tienen las poblaciones.

Lo que ellos piden es que el pueblo pueda elegir a alcaldes con buenas propuestas.

José Antonio Ruge, Alcalde de Lenguaque Cundinamarca, Representante de los alcaldes del Valle de Ubaté, y miembro de la Federación Colombiana de Municipios.

Manifiesta que los alcaldes y gobernadores están al margen de la reelección aunque sean ellos los que representan al ejecutivo a nivel local. La reelección sería un premio para quienes han hecho una gestión eficiente en los municipios.

El periodo de 4 años es extremadamente corto para que se mejore la calidad de vida de una región.

Cuando se posesiona el alcalde el primer año es para la promoción del plan de desarrollo o mirando las finanzas del municipio.

Walfrando Forero Alcalde de Tocancipá.

Manifestó que en la democracia debe haber igualdad, ya que respecto a la reelección del Presidente de la República se ha visto que en muchas formas se vieron resultados para el país, y en el caso de Tocancipá que es una ciudad industrial cuyo éxito es el desarrollo sostenible, en junio del año pasado se proyectó la planificación, y el alcalde no alcanza a cumplir con un gran porcentaje de esta proyección, por lo tanto solicita se colabore para que aquellos que cumplen con sus planes de desarrollo tengan la oportunidad para competir con otras propuestas y si la gente ve que se cumplió con esos planes tengan esa oportunidad. Se debe evitar que se pierda dinero porque otro alcalde no continúa con los proyectos o se invierten a corto plazo. Así si un administrador no le cumple al pueblo ellos no lo van a elegir, el pueblo puede decidir.

Jesús Andrade Mejía, Alcalde de Tangua.

Defiende el derecho a la igualdad, ha sido tres veces alcalde, sin embargo defiende que la experiencia ve que un periodo no es suficiente para lograr los objetivos de un plan de desarrollo, si los concejales y diputados, pueden ser reelegidos por qué no los alcaldes, se ha defendido la descentralización de funciones y recursos porque hoy en día están frente al centralismo. Defiende la autonomía de los municipios.

Después de una lucha grande de conseguir recursos, al término de cuatro años un alcalde ha logrado una dinámica encaminada al progreso no es justo que corte esa gestión.

La Representante Myriam Paredes y el Representante Oscar Arboleda aclaran que el proyecto de acto legislativo llegó a la comisión el 4 de octubre y se le ha tratado de dar toda la celeridad del caso, aunque el proyecto de ley estatutaria que modifica el Acto Legislativo 01 de 2009 ha mantenido a la comisión en sesiones conjuntas.

Así mismo la Representante Myriam Paredes y el Representante Homero Giraldo hacen un llamado a los funcionarios del Gobierno porque no hicieron presencia en esta sesión.

El representante Homero Giraldo aclara que solo hay 16 días hábiles para sesiones del congreso y el sistema de votación nominal ha hecho que se retrasen las mismas. Por lo tanto es preciso aclarar que sí están interesados en tramitar el proyecto. Pero los términos

de la Ley 5ª son difíciles que se cumplan y esa responsabilidad no la van a asumir los representantes.

Ramiro Navia Alcalde de Popayán.

El alcalde manifiesta que la conveniencia del proyecto es fundamental. Se concluye que cuatro años no es nada porque el primer año se va en la elaboración de un plan de desarrollo, pero hay temas que llevan más de cuatro años ejecutarlos, que a veces se quedan truncados porque viene otro alcalde que no está interesado en culminar proyectos que benefician a las comunidades.

Los planes de ordenamiento territorial se hacen para 9 años, por lo tanto para una buena gestión no es nada cuatro años. Y si existe en la comunidad la decisión que debe continuar pues se debe dar esa oportunidad.

Después de hacer el plan de desarrollo se debe salir a conseguir recursos para cumplirlo, por lo tanto la gente dice que el alcalde en el primer año no ha hecho nada.

Gilberto Toro Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios.

El 99.50% de los alcaldes están de acuerdo que haya reelección inmediata, sin que esto sea obligatorio, aquí no se plantea que la posibilidad de reformar la constitución para que los alcaldes sean reelegidos es un premio para quienes ocupan esos cargos, sino hablando de un derecho a la equidad e impedir esta reforma es cerrarle la puerta al fortalecimiento de la democracia, porque los ciudadanos deben tener el derecho de reelegir a quienes están haciendo una buena gestión.

Se requiere de por lo menos 8 años para que un alcalde o gobernador cumpla sus planes y proyectos.

Cuánto le cuesta inventando un municipio cada 4 años porque ningún sucesor puede terminar la obra de quien lo antecedió en el cargo, porque tiene que arrancar de cero y le toca escoger entre lo que viene de atrás o hacer su propia obra de gobierno.

No se puede seguir siendo en el concierto Latinoamericano el único país junto con México y Haití el único país donde no permite reelección de alcaldes y gobernadores.

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

En consideración a lo expuesto no solo en la justificación del proyecto de acto legislativo sino lo manifestado en la audiencia pública en la que los asistentes coincidieron en que 4 años son insuficientes para terminar una gestión programada en los planes de desarrollo, y que además podría existir en algunos casos pérdida de tiempo y recursos en cuanto el sucesor de un alcalde tiene que escoger entre continuar con los proyectos de su antecesor o dejar su impronta en el periodo para el cual fue elegido.

Así mismo, los ponentes estamos conscientes de que esta iniciativa es fundamentada en la igualdad y justicia, los ponentes consideramos que esta es una valiosa oportunidad para llevar a cabo permitir la reelección de alcaldes y gobernadores con la consideración que es pertinente limitar la misma hasta por dos periodos consecutivos y con la posibilidad que dicha reelección sea inmediata, lo cual consideramos que no es claro en el texto del proyecto de acto legislativo radicado.

En estos términos aquellos mandatarios premiados por su gestión podrán permanecer como tales 12 años, que consideramos suficientes para ejecutar los proyectos que requiere su municipio o departamento sin

tener que dejar esta responsabilidad a los mandatarios siguientes.

Esta fórmula se acoge teniendo en cuenta que son los alcaldes y gobernadores los representantes legales de las entidades territoriales y en consecuencia ordenadores del gasto, y que sus funciones y responsabilidades no pueden compararse con los miembros de las corporaciones colegiadas, sino más bien con la figura del Presidente y Vicepresidente de la República, de quien también se ha posibilitado en este Congreso su reelección por dos periodos adicionales.

Por lo tanto presentamos el siguiente pliego de modificaciones al proyecto presentado:

3.1 PLIEGO DE MODIFICACIONES

a) El artículo 1º queda igual

b) El artículo 2º se modifica en cuanto se limita la reelección hasta por dos periodos y se aumenta la siguiente frase “que podrán ser consecutivos”. El artículo queda así:

Artículo 2º. El artículo 293 de la Constitución Política se adicionará con los siguientes incisos:

Quando los gobernadores o alcaldes municipales y distritales en ejercicio aspiren a su reelección hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.

Una ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos, y establecerá, entre otros aspectos, los términos en los cuales los gobernadores y alcaldes en ejercicio podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la ley estatutaria.

c) El artículo 3º se modifica en el mismo sentido de limitar la reelección hasta por dos periodos. Para efectos de redacción se cambia el término podrán por la frase tendrán la posibilidad y se adiciona la frase “que podrán ser consecutivos”. En consecuencia el artículo queda así:

Artículo 3º. El inciso 1º del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y tendrán la posibilidad de ser reelegidos hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos.

d) En el artículo 4º también se le incluye la modificación mencionada en el párrafo inmediatamente anterior. En consecuencia este artículo queda así:

Artículo 4º. El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y tendrá la posibilidad de ser reelegido hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos.

e) En el artículo 5º también se incluye la modificación mencionada en consecuencia el mismo queda así:

Artículo 5º. El segundo inciso del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para periodos de cuatro (4) años y el alcalde tendrá la posibilidad de ser reelegido hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos.

2. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes Aprobar en primer debate el **Proyecto de Acto Legislativo número 177 de 2009 Cámara**, por el cual se reforman varios artículos de la constitución política para permitir la reelección de gobernadores y alcaldes, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate que se adjunta.

De los honorables Representantes,

Myriam Paredes Aguirre, Coordinadora de Ponentes; *Gustavo Hernán Puentes Díaz*, *José Thyronne Carvajal C.*, *Roy Leonardo Barreras M.*, *Germán Navas Talero*, *Germán Varón Cotrino*, *Jorge Homero Giraldo*, *David Luna Sánchez*, *Juan de Jesús Córdoba*, *Fernando de la Peña Márquez*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 177 DE 2009 CAMARA

por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El literal f) del artículo 152 de la Constitución Política quedará así:

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.

Artículo 2º. El artículo 293 de la Constitución Política se adicionará con los siguientes incisos:

Quando los gobernadores o alcaldes municipales y distritales en ejercicio aspiren a su reelección hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.

Una ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos, y establecerá, entre otros aspectos, los términos en los cuales los gobernadores y alcaldes en ejercicio podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.

Durante la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento

de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la ley estatutaria.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y tendrán la posibilidad de ser reelegidos hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institu-

cionales de cuatro (4) años, y tendrá la posibilidad de ser reelegido hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos.

Artículo 5°. El segundo inciso del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años y el alcalde tendrá la posibilidad de ser reelegido hasta por dos periodos que podrán ser consecutivos.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Myriam Paredes Aguirre, Coordinadora de Ponentes; *Gustavo Hernán Puentes Díaz*, *José Thyronne Carvajal C.*, *Roy Leonardo Barreras M.*, *Germán Navas Talero*, *Germán Varón Cotrino*, *Jorge Homero Giraldo*, *David Luna Sánchez*, *Juan de Jesús Córdoba*, *Fernando de la Peña Márquez*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 CÁMARA, 146 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile", hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Roosevelt Rodríguez Rengifo,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 18 de 2009

En Sesión Plenaria del día 17 de noviembre de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado**, "*por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, hecho en Ushuaia", Argentina, el 24 de julio de 1998". Lo anterior dando cumplimiento al Auto número 171 de abril 29 de 2009, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, y lo establecido en el parágrafo del artículo 241 de la Constitución Política y el artículo 202 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se procedió a subsanar el vicio de procedimiento en esta Corporación.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 218 de noviembre 17 de 2009, previo su anuncio el día 11 de noviembre de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 217.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.197 - Martes 24 de noviembre de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 147 de 2009 Cámara, por la cual se establece la estructura de los clubes con deportistas profesionales.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 388 de 2009 Cámara, 081 de 2008 de senado, por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones	3
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 389 de 2009 Cámara, 220 de 2008 Senado, por la cual se extiende el término de vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas –FAER–	6
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 177 de 2009 Cámara, por el cual se reforman varios artículos de la Constitución Política para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes.....	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 205 de 2007 Cámara, 146 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile", hecho en Ushuaia, Argentina, el 24 de julio de 1998	12